

Crédito Fiscal del IGV: Obligatoriedad de requisitos formales

Mediante Dec. Leg. N° 929 se han señalado los alcances del inciso c) del artículo 19° de la Ley del IGV e ISC (LIGV).

Se ha "precisado" que el incumplimiento del plazo de anotación de documentos(1), que dan derecho a utilizar el crédito fiscal, en el Registro de Compras origina la pérdida de éste. Asimismo, se señala que la legalización de dicho registro debe hacerse antes de su uso, de tal modo que el crédito fiscal se ejercerá a partir de la fecha en que se anoten los documentos, salvo que tuvieran -misión anterior a la de

OBLIGADOS A PRESENTARLA:

Están obligados a presentarla, principalmente, quienes al 31 de diciembre de 2002, cumplieran cualquiera de las siguientes condiciones:

- Ser propietarios de dos o más predios , cuyo valor total sea mayor a 16 UIT (S/. 49,600).
- Ser propietarios de dos o más predios que hayan sido cedidos para ser destinados a su uso comercial.
- Ser propietarios de un único predio cuyo valor supere las 150 UIT (S/. 465,000).
- Ser propietarios de un único predio cuyo valor sea mayor a 16 UIT, el que hubiera sido subdividido y/o ampliado para efecto de cederlo a terceros a título oneroso o gratuito, siempre que las distintas subdivisiones o ampliaciones no se encuentren independizadas en Registros Públicos

Elaboración: ANÁLISIS TRIBUTARIO.

0	24.11.2003
1	25.11.2003
2	26.11.2003
3	27.11.2003
4	28.11.2003
5	1.12.2003
6	2.12.2003
7	3.12.2003
8	4.12.2003
9	5.12.2003
Una letra	9.12.2003

(1) Publicado el 16.06.2003.

(2) Publicado el 18.10.2003. Nótese que introduce algunas modificaciones respecto a lo establecido por el D. S. N° 085-2003-EF.

siempre que los documentos sean recibidos con atraso. De otro lado, el numeral 2 del artículo 1° de la R. de S. N° 078-98/SUNAT ha señalado que el registro de las operaciones en el caso del Registro de Compras no podrá tener un atraso mayor de diez días hábiles contados desde el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se recepcione el comprobante respectivo.

Así las cosas, la modificación legal debió incidir en aclarar este punto tan importante, señalando claramente cuándo se entiende

que hay anotación oportuna del documento en el Registro de Compras, para evitar cualquier posible contingencia futura sobre la materia.

Finalmente, cabe anotar que aunque la norma hable de "precisión", en realidad estamos frente a una nueva disposición, de carácter innovativo y por lo tanto con vigencia hacia el futuro.

(1) Comprobantes de pago, notas de débito, documentos emitidos por ADUANAS y documento donde conste el pago del IGV en la utilización de servicios por no domiciliados.

Apuntes Tributarios

• A PROPÓSITO DE LA LEGALIZACIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS:

¿Penalizando al menos negligente?

En un reciente libro (*Saving Capitalism from the Capitalists: Unleashing the Power of Financial Markets to Create Wealth and Spread Opportunity*), el nuevo Director del Departamento de Estudios del FMI, Raghuram Rajan, ha indicado que los actuales capitalistas están sofocando los mercados libres pues serían los más perjudicados si creciera la competencia (por ejemplo: critica los aranceles de EE.UU. sobre el acero importado por considerarlos un donativo a los propietarios y directivos políticamente influyentes de las siderúrgicas en apuros de dicho país). Para combatir esta situación, propone, entre otras reformas, que las políticas del gobierno, especialmente las tributarias recompensen a los propietarios más eficientes y penalicen a los ineficientes, lo mismo respecto a los más cumplidores y a los más negligentes.

Esta idea parece no entrar en sintonía con el tratamiento que se ha manejado en materia de legalización del Registro de Compras. Efectivamente, si uno hace una revisión de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal sobre la materia (Resoluciones N^{os}. 762-3-97, 992-3-97, 26-5-99, 730-2-2000, 4657-5-2002, entre otras) concluirá que el razonamiento de dicho órgano ha generado que el contribuyente más incumplido (el que nunca legalizó) sufra una sanción menor que el contribuyente que legalizó el registro después de ejercer el crédito fiscal.

Ya más recientemente, con la aplicación del Dec. Leg. N^o 929, de entre aquellos contribuyentes que legalizaron el registro después de ejercer el crédito fiscal, los que pagaron los montos acotados por la SUNAT no obtendrán la devolución o compensación de los pagos efectuados, mientras que los que no lo hicieron podrían acogerse a las reglas de la amnistía correspondiente.

• SORTEO DE COMPROBANTES DE PAGO:

Se descubrió nuevas modalidades de evasión

La información contenida en los comprobantes obtenidos por la SUNAT con ocasión del sorteo de comprobantes de pago que coorganizó con el Ministerio de Economía y Finanzas fue procesada y pudo permitir que se descubra la existencia de una mafia organizada que falsifica masivamente comprobantes de pago, los cuales se han distribuido en negocios ubicados en el 60 por ciento de los distritos de Lima.

De la muestra recogida, existirían 12 mil comprobantes de pago falsos y que han sido impresos en serie de manera ilegal, utilizando el mismo número de RUC para cientos de establecimientos de diferente giro y domicilio. También existirían empresas medianas y pequeñas que estarían entregando comprobantes de pago cuyo número de RUC no existe; en tal sentido, estos documentos constituirían prueba de que, pese a estar realizando actividades comerciales, estas no son declaradas, incurriéndose en el delito de defraudación tributaria.

El estudio también permitió comprobar que muchos negocios entregan documentos no autorizados como si fueran comprobantes de pago, tales como notas de venta, notas de pedido, recibos, formas y garantías de calidad que reciben los ciudadanos con un formato y diseño similar a las boletas de venta, pero que no consignan datos como la razón social o la dirección del establecimiento comercial.

Asimismo, se habría podido verificar que continúan entregando comprobantes de pago: (i) 14,500 contribuyentes que tenían "RUC dado de baja" y no presentaban declaración jurada desde hace buen tiempo, y, (ii) 7,400 contribuyentes que tenían la calidad de NO HABIDOS.

Finalmente, de las muestras de comprobantes de pago remitidos para los sorteos, apenas 0.65 por ciento está constituido por recibos por honorarios, lo que podría significar que existiría poca disposición a exigir estos comprobantes como

a entregarlos. En ese sentido, se ha informado que los profesionales independientes, por ejemplo, a quienes se les fiscalizó hace unos meses por el incremento patrimonial no justificado, ahora serán verificados en la entrega de recibos por honorarios.

Asimismo se ha descubierto que restaurantes de primera categoría, con la finalidad de ocultar ingresos reales, se entregan comprobantes sin ningún valor. En la misma situación han sido descubiertos grifos, locales de expendio de gas licuado, de distribución y venta de materiales para la construcción, vidrierías, entre otros comercios.

Otras modalidades de evasión tributaria se evidencian en la entrega de comprobantes de pago duplicados (en serie y número correlativo), boletas de venta con número de serie no autorizados por la Administración Tributaria, así como tickets emitidos por máquinas registradoras no declaradas ante la SUNAT.

• CRÉDITO FISCAL DEL IGV:

Publicación de la segunda lista de Contribuyentes "No Hallados"

El 17 de octubre pasado, la Administración Tributaria publicó la segunda relación de contribuyentes calificados como "no hallados" en *SUNAT Virtual* (www.sunat.gob.pe). En tal sentido, los contribuyentes que aparezcan en esta segunda relación tendrán un plazo de 30 días hábiles para regularizar su condición ante la Administración Tributaria, luego de lo cual, los que no lo hicieren serán calificados, automáticamente, como "no habidos".

Cabe referir que durante el tiempo en que un contribuyente sea considerado como "no hallado", no se aplicará respecto del cliente, lo señalado en el artículo 6^o del Reglamento de la LIGV, que señala que los comprobantes de pago *no podrán ser utilizados para sustentar el crédito fiscal del IGV* por no reunir los requisitos legales o reglamentarios, lo que sí ocurrirá respecto de los comprobantes de pago emitidos por los sujetos que ya sean considerados como "No habidos", a partir de dicha fecha.

• **ELIMINACIÓN DE LAS EXONERACIONES TRIBUTARIAS REGIONALES:**

Inaplicabilidad de Ordenanza emitida por el Gobierno Regional de San Martín

Como sabemos, recientemente el Gobierno Regional de la Región San Martín emitió la Ordenanza N° 008-2003-CR/RSM, por medio de la cual solicita al Gobierno Nacional la eliminación gradual de los siguientes incentivos tributarios: crédito Fiscal Especial del IGV; exoneración del IGV por la importación de bienes que se destinen al consumo en la Región; eliminación del reintegro tributario del IGV a los comerciantes. Dicha eliminación tendría que compensarse con el depósito de recursos por parte del Gobierno Central en un fondo intangible en el Banco de la Nación a favor de la agricultura en el departamento de San Martín.

Con la finalidad de que se declare inaplicable y se deje sin efecto la Ordenanza antes referida, la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de San Martín presentó una Acción de Amparo ante el Juez Especializado en lo Civil de Tarapoto, quien finalmente declara inaplicable dicha Ordenanza.

El fundamento de la decisión adoptada ha sido principalmente que la Ordenanza atenta contra el principio de legalidad, en virtud del cual no es posible a través de una norma de jerarquía inferior a la ley modificar (en este caso, según el Juez, eliminar) una exoneración.

Cabe señalar que de lo que se trata en realidad es de un problema de redacción. En efecto, en la Ordenanza no se dispone la eliminación de las exoneraciones, sino que se solicita, conforme indicamos anteriormente, que el Gobierno Nacional adopte las medidas legislativas adecuadas para la eliminación gradual de las mismas. Sin embargo esto se concluye solo de una lectura completa de la norma (tanto de la parte mandatoria como de los considerandos) pues si solo se lee la parte mandatoria es posible llegar a la misma conclusión a la que ha llegado el Juez al resolver el caso planteado.

Este tipo de pronunciamientos era predecible por los defectos de redacción de la norma que comentamos anteriormente respecto a una Ordenanza similar emiti-

da por el Gobierno Regional de Amazonas⁽¹⁾.

• **DEUDA TRIBUTARIA:**

Procedimiento de actualización virtual

Actualizar una deuda tributaria es uno de los procedimientos más engorrosos para los contribuyentes, porque siempre se tiene el temor de estar cometiendo errores de cálculo. Sin embargo, a partir de ahora, la SUNAT, a través de su Portal Virtual (www.sunat.gob.pe), nos facilita este procedimiento en el link denominado "Novedades" donde puede encontrarse la Calculadora Virtual. Esta se constituye en una herramienta útil que ayudará a disminuir los costos de transacción de los contribuyentes.

Además, esta herramienta tiene otras importantes ventajas, como son:

- Actualiza automáticamente las deudas por período tributario para lo que solamente hay que ingresar el número de RUC, según la fecha de vencimiento de la obligación tributaria.
- Reemplaza la Tabla de Actualización de Tributos (impresa en papel) que obligaba a la realización de cálculos manuales.
- Permite cargar los pagos registrados en el sistema, según el período y tributo ingresado.
- Calcula la deuda a una determinada fecha (anterior o futura).

Para conocer la forma de operar de la Calculadora Virtual se ha elaborado una Guía muy fácil de entender.

• **Fusión SUNAT-ADUANAS:**

Financiamiento del BID

Como sabemos, el proceso de fusión de SUNAT y ADUANAS ha tenido relativo éxito, especialmente en lo que se refiere a la lucha contra el contrabando, respecto de la cual, las acciones conjuntas han generado buenos resultados.

Para avanzar en el proceso, recientemente el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) anunció que aprobó un crédito por US\$ 8 860 000 (otorgado a un plazo de 20 años, con un período de gracia de 42 meses y tasa de interés variable) que será destinado al apoyo de la modernización de la nueva SUNAT, que

permitirá que esta entidad pueda mejorar su acción de recaudación y desarrollar la facilitación de operaciones de comercio exterior.

Son tres los objetivos que se planean lograr con el financiamiento señalado: (i) la institucionalización de la Administración Tributaria integrada, para mejorar la coordinación de actividades y alcanzar economías de escala, (ii) optimización de procesos de administración tributaria y control de comercio exterior, tales como recaudación, fiscalización y servicios a los contribuyentes, y, (iii) modernización de los sistemas de informática y de comunicaciones, adecuando la actual infraestructura tecnológica de SUNAT a la gestión de información y a la creciente complejidad de los procesos tributarios y de control del comercio exterior.

• **VALUACIONES:**

Reglamento de Organización y Funciones del CONATA

Mediante el D. S. N° 026-2003-VI-VIENDA publicado el 06 de octubre de 2003 se ha aprobado el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional de Tasaciones (CONATA).

Como sabemos, entre las funciones más importantes de este organismo están:

- La formulación y actualización de los valores arancelarios oficiales de terrenos y edificaciones con fines impositivos (entre otros, Impuesto Predial, Impuesto a la Renta, Arbitrios, etc.), así como elaborar la normatividad correspondiente.
- Establecer los procesos para la valuación de bienes muebles e inmuebles, así como la normatividad correspondiente.

Específicamente, en la CONATA se realiza dicho trabajo en la Gerencia de Valores (a través de las Unidades de Valores de Terrenos Urbanos y Rústicos y de Edificaciones) y Gerencia de Valuaciones (Unidad de Valuaciones).

En cuanto a la Unidad de Valores de Terrenos Urbanos y Rústicos, entre sus funciones está formular y actualizar anualmente los valores oficiales de localidades que cuenten con poblaciones superiores a los 5 000 habitantes.

(1) Ver Suplemento Especial Informe Tributario N° 146, julio de 2003, pág. 2.

• BENEFICIOS TRIBUTARIOS:

Donaciones a la Iglesia Católica

Por D. S. N° 145-2003-EF se han precisado los requisitos para que las entidades de la Iglesia Católica estén inscritas en el Registro de entidades receptoras de donaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el D. S. N° 042-92-PCM. Esta norma precisó que para que las donaciones efectuadas en favor de la Iglesia Católica gocen de beneficios tributarios, los Arzobispos, Obispos, Prelaturas y la Conferencia Episcopal Peruana se deben inscribir en el Registro de Entidades Receptoras de Donaciones.

Pues bien, como podemos recordar, conforme a la Primera Disposición Final del D. S. N° 017-2003-EF, la inscripción o renovación de la inscripción en el Registro de Entidades Receptoras de Donaciones caducó el 31 de diciembre de 2002; y, a partir de la vigencia de dicha norma, las inscripciones debían realizarse conforme lo señala esta.

En ese sentido, para efectos de lo dispuesto por el D. S. N° 042-92-PCM, en el caso de los Arzobispos, Obispos, Prelaturas y la Conferencia Episcopal Peruana se precisa a través del D. S. N° 145-2003-EF, publicado el 8 de octubre último, que se mantienen inscritos en el nuevo Registro de Entidades Receptoras de Donaciones que actualmente lleva la SUNAT, siempre y cuando hubiesen estado inscritos en dicho Registro al 31 de diciembre de 2002.

• COMPROBANTES DE PAGO:

Sanción de cierre de establecimiento

A través de la Ley N° 28092, del 19 de octubre de 2003, se ha modificado la Nota 1 de las Tablas I, II y III de sanciones del TUO del Código Tributario respecto a cuándo se aplica la sanción de cierre temporal de establecimiento.

Dicha Nota establecía que en el caso de la infracción de no entregar comprobantes de pago se aplicaba la sanción de cierre solo si se detectaba la comisión de la infracción por tercera vez; a las dos veces anteriores se les aplicaba la sanción de multa.

A partir de la modificación introducida por la Ley N° 28092 se establece que la sanción de cierre se aplicará a partir

de la segunda oportunidad en que se cometa la infracción. Entre las razones indicadas por el legislador para realizar esta modificación se indica un problema práctico que ha podido observarse, y este consiste en que si bien la sanción de cierre tiene un efecto disuasivo importante en el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias relacionadas a la emisión y otorgamiento de comprobantes de pago, hasta la fecha se ha estado aplicando de manera muy restringida. Incluso, se indica respecto a las sanciones de multa que se aplicaban para la primera y segunda infracción, que respecto a las infracciones cometidas en el año 2002, el 60 por ciento de las Actas Probatorias levantadas corresponden a contribuyentes del RUS, a los cuales se les ha emitido multas muy pequeñas (entre S/. 12.00 y S/. 38.25) y luego de su notificación han sido quebradas por recuperación onerosa, no generando de esta manera un riesgo tributario efectivo.

Finalmente, se señala que los continuos fraccionamientos especiales y beneficios tributarios que se han dictado han impedido el cobro de las multas antes mencionadas por lo que dichas infracciones finalmente quedaron sin ser sancionadas.

• SPOT-PESCA:

Nueva modificación

Mediante R. de S. N° 186-2003/SUNAT, publicada el 14 de octubre de 2003, se han modificado las disposiciones para la aplicación del SPOT para el sector de pesca. Conforme a la Resolución, la norma está vigente desde el 15 de octubre de 2003.

Antes de la modificación se aplicaba un único porcentaje de detracción de 9% del precio de venta; a partir de ella, se establecen dos porcentajes de detracción conforme podemos observar:


- 9 por ciento del precio de venta: Se aplicará cuando el Proveedor y las embarcaciones pesqueras con las que se realice la extracción y descarga figuren en la lista "Proveedores sujetos al SPOT con el porcentaje de 9 por ciento" que publique la SUNAT a través de SUNAT Virtual, la misma que se publicará el día 15 de cada mes (siempre que fuera hábil, si no se hará el siguiente día hábil) y ten-

drá vigencia hasta el día anterior a la publicación de la siguiente lista.

Para la elaboración de la lista se tiene en cuenta a los sujetos comprendidos en la relación de embarcaciones con permiso de pesca vigente que publica el Ministerio de la Producción, de acuerdo con el artículo 14° del Reglamento de la Ley General de Pesca (D. S. N° 012-2001-PE), con excepción de aquellos que:

1. No cuenten con número de RUC.
 2. Tengan la condición de domicilio fiscal no habido.
 3. La SUNAT les hubiera comunicado o notificado la baja de su inscripción en el RUC.
 4. Hubieran suspendido temporalmente sus actividades.
- 15 por ciento del precio de venta: Se aplicará cuando el proveedor no esté comprendido en la lista antes mencionada.

Durante los meses de aplicación del Sistema de Deduciones en el Sector Pesca se han registrado resultados alentadores en términos de mejora del cumplimiento tributario. Sin embargo, se ha verificado que en la cadena de comercialización de pescado destinado al procesamiento de harina y aceite, los armadores pesqueros venden una parte de su captura directamente a las empresas exportadoras de tales productos -venta por la cual se emiten comprobantes de pago y que está sujeta a la detracción-, y otra parte a intermediarios, los cuales los venden, a su vez, a las mencionadas empresas.

Esta modificación tiene por objetivo impedir que los armadores pesqueros continúen vendiendo sus productos a los intermediarios sin extender comprobantes de pago, en algunos casos y, en otros, sin realizar los pagos correspondientes al fisco. Esto se debe a que, si bien la posterior venta del intermediario a las empresas exportadoras está sujeta a la detracción del 9 por ciento, se estaría dejando de pagar el IGV correspondiente a la venta del armador al intermediario. 

Uso de Guías de Remisión Resumen

INFORME N° 267-2003-SUNAT/2B0000

Lima, 16 de setiembre de 2003

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas, respecto a las guías de remisión resumen:

1. ¿Puede un transportista público emitir «guías de remisión resumen»?
2. ¿Puede un transportista público emitir «guías de remisión resumen» aun cuando el remitente (propietario del bien) no hubiera emitido dicha guía resumen?

BASE LEGAL:

- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, publicada el 24 de enero de 1999, y normas modificatorias (en adelante, «RCP»).

ANÁLISIS:

El numeral 1 del artículo 17° del RCP señala que la guía de remisión sustenta el traslado de bienes, salvo lo dispuesto en el artículo 21° del presente Reglamento⁽¹⁾.

Asimismo, el numeral 2 del citado artículo 17° señala que dicho traslado se podrá realizar a través de la modalidad del transporte privado, cuando es realizado por el propietario, poseedor o los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18° del RCP de los bienes objeto del traslado, contando para ello con unidades propias de transporte; o del transporte público, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros.

Ahora bien, cabe distinguir estas dos modalidades:

- a) Tratándose del transporte privado, la guía de remisión deberá ser emitida por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros; o por los sujetos que tengan la calidad de remitentes y que se encuentran señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18° del RCP.
- b) Tratándose del transporte público, se emitirán dos guías de remisión: una por el transportista, en los casos señalados en el literal anterior y otra por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado o por los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del mencionado artículo 18°.

De otro lado, el artículo 19° del RCP establece los requisitos que debe cumplir una guía de remisión tanto del remitente como del transportista, para ser considerada como tal.

En tal sentido, el numeral 3 de dicho artículo, detalla los requisitos que debe tener la guía de remisión del transportista y

establece en su numeral 3.13, que debe constar como información no necesariamente impresa:

(...) 3.13. Datos del bien transportado:

- a) Descripción detallada del bien (nombre y características).
- b) Cantidad y peso total según corresponda siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.
- c) Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

En el caso de traslado de bienes de un remitente a varios destinatarios, sólo se consignará la numeración (serie y número) de las guías de remisión o comprobantes de pago que puedan sustentar el traslado emitidos por el remitente y el peso total siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

De otro lado, el artículo 20° del RCP señala los requisitos adicionales para la emisión e información complementaria de las guías de remisión e indica en su numeral 1.5 lo siguiente:

(...) 1.5. El traslado de bienes por prestación de un servicio postal, realizado por personas naturales o jurídicas autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme lo establecido por el Decreto Supremo N° 032-93-TCC, podrá sustentarse con los comprobantes de pago o guías de remisión emitidas por el propietario, poseedor de los bienes o alguno de los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18° del presente reglamento, acompañadas de una guía de remisión emitida por el transportista que contenga a manera de resumen, en el rubro «Datos del bien transportado»:

- a) Numeración de las boletas de venta, facturas y/o guías de remisión.
- b) RUC del emisor de las boletas de venta, facturas y/o guías de remisión.
- c) Cantidad y peso total de los bienes transportados siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), según corresponda de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

Se emitirá una guía por cada provincia de destino. En estos casos no será obligado consignar la información establecida en el numeral 3.15 del artículo 19° del presente reglamento.

De conformidad con lo expuesto, debemos señalar lo siguiente:

A fin de absolver las dos consultas formuladas partimos de la premisa que el término «guía de remisión resumen» del transportista está referido a aquellas guías que por su naturaleza permiten sustentar una pluralidad de operaciones de traslado

(1) El artículo 21° del RCP establece los casos en los que durante el traslado de bienes bajo las modalidades de transporte privado y público no será exigible la guía de remisión.

de bienes.

En tal sentido y conforme a las normas glosadas, el RCP sólo contempla dos supuestos para ello:

- a) El primero, recogido en el segundo párrafo del numeral 3.13 del artículo 19° del RCP, referido al caso del traslado de bienes de un remitente a varios destinatarios; y donde se permite la emisión de una sola guía de remisión del transportista, en la que se consigne la numeración de las guías de remisión o comprobantes de pago (emitidos por el remitente) que puedan sustentar el traslado, así como el peso total, siempre que éste pueda ser expresado en unidades o fracción de toneladas métricas, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.
- b) El segundo regulado en el numeral 1.5 del artículo 20° del mismo texto normativo y que contempla el supuesto del traslado de bienes por prestación de un servicio postal⁽²⁾. En este caso, el traslado se podrá sustentar con los comprobantes de pago o guías de remisión emitidas por el remitente, acompañadas de la «guía de remisión resumen» emitida por el transportista, la misma que debe cumplir con una serie de requisitos establecidos en el citado numeral.

Debe indicarse que en ambos supuestos, el hecho que los obligados a emitir la guía de remisión del transportista puedan emitir una «guía de remisión resumen», no exime de la obligación que tiene el remitente de sustentar el traslado de bienes con la correspondiente guía de remisión o factura⁽³⁾, en los casos que así corresponda.

En efecto, de un análisis de los citados numerales 3.13 y 1.5 de los artículos 19° y 20° del RCP, respectivamente: se despren-

de que en ambos casos la «guía de remisión resumen» debe consignar necesariamente los datos referidos a las guías de remisión del remitente o de la factura, según corresponda.

CONCLUSIÓN:

El transportista puede emitir guías de remisión que por su naturaleza permitan sustentar una pluralidad de operaciones de traslado de bienes, en los casos expresamente contemplados en los numerales 3.13 y 1.5 de los artículos 19° y 20° del citado Reglamento, respectivamente.

En ambos casos se requiere como requisito consignar los datos referidos a las guías de remisión del remitente o de la factura, según corresponda.

Atentamente,

CLARA ROSSANA URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional Jurídico
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA-SUNAT

- (2) Realizado por personas naturales o jurídicas autorizadas por Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme lo establecido por el Decreto Supremo N° 032-93-TCC, norma que aprobó el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales, publicada el 4 de noviembre de 1993.
- (3) El numeral 1.4 del artículo 20° del RCP establece que en la venta de bienes independientemente de la modalidad de transporte, el remitente podrá sustentar el traslado de bienes, con el original y la copia SUNAT de la factura siempre que el mismo contenga la siguiente información adicional:
 - a) Nombres y apellidos o razón social de la empresa de transporte contratada.
 - b) RUC de la empresa de transporte contratada.
 - c) Dirección del punto de partida y del punto de llegada.

Dólar Norteamericano (en S/.)

FECHA	Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones		Promedio Ponderado a la Fecha de Publicación (1)		Libre al Cierre de Operaciones	
	C	V	C	V	C	V
	M.01.10.03	3,480	3,485	3,482	3,483	3,470
J. 02.10.03	3,481	3,483	3,480	3,485	3,470	3,480
V. 03.10.03	3,480	3,482	3,481	3,483	3,473	3,478
S. 04.10.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 05.10.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 06.10.03	3,480	3,481	3,480	3,482	3,470	3,475
M.07.10.03	3,480	3,481	3,480	3,481	3,475	3,480
M.08.10.03	N/P	N/P	N/P	N/P	3,475	3,480
J. 09.10.03	3,481	3,482	3,480	3,481	3,475	3,480
V. 10.10.03	3,481	3,482	3,481	3,482	3,475	3,480
S. 11.10.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 12.10.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 13.10.03	3,478	3,479	3,481	3,482	3,470	3,478
M.14.10.03	3,478	3,479	3,478	3,479	3,468	3,473
M.15.10.03	3,479	3,480	3,478	3,479	3,470	3,475
J. 16.10.03	3,478	3,479	3,479	3,480	3,470	3,475
V. 17.10.03	3,479	3,480	3,478	3,479	3,470	3,475
S. 18.10.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 19.10.03	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 20.10.03	3,478	3,479	3,479	3,480	3,470	3,475
M.21.10.03	3,478	3,480	3,478	3,479	3,473	3,478
M.22.10.03	3,477	3,478	3,478	3,480	3,475	3,480
J. 23.10.03	3,476	3,477	3,477	3,478	3,470	3,475

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros. C = Compra; V = Venta; N/P = No publicado.
(1) En el IGV, para la conversión en moneda nacional de operaciones realizadas en moneda extranjera se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado correspondiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria (num. 17 del art. 5° del Reglamento de la Ley IGV)

Tasas Activa y Pasiva de Interés:

Merc. Prom. Ponderado (Circ. B.C.R. N° 006 y 007-91-EF/90)

FECHA (1)	TAMN (Moneda Nacional)			TAMEX (Moneda Extranjera)			TIPMN (N)		TIPMEX (N)	
	% A	FD	FA (2)	%A	FD	FA (2)	% A	% A		
M. 01.10.03	22,10	0,00055	264,11498	8,98	0,00024	5,94004	2,90	1,05		
J. 02.10.03	22,01	0,00055	264,26097	8,98	0,00024	5,94146	2,87	1,02		
V. 03.10.03	21,53	0,00054	264,40414	8,96	0,00024	5,94287	2,86	1,02		
S. 04.10.03	21,53	0,00054	264,54740	8,96	0,00024	5,94429	2,86	1,02		
D. 05.10.03	21,53	0,00054	264,69072	8,96	0,00024	5,94571	2,86	1,02		
L. 06.10.03	21,64	0,00054	264,83480	8,98	0,00024	5,94713	2,84	1,02		
M. 07.10.03	21,53	0,00054	264,97828	8,99	0,00024	5,94855	2,82	1,02		
M. 08.10.03	21,53	0,00054	265,12184	8,99	0,00024	5,94997	2,82	1,02		
J. 09.10.03	21,39	0,00054	265,26463	8,99	0,00024	5,95139	2,84	1,02		
V. 10.10.03	21,40	0,00054	265,40756	9,00	0,00024	5,95282	2,84	1,01		
S. 11.10.03	21,40	0,00054	265,55056	9,00	0,00024	5,95424	2,84	1,01		
D. 12.10.03	21,40	0,00054	265,69365	9,00	0,00024	5,95567	2,84	1,01		
L. 13.10.03	21,77	0,00055	265,83905	8,97	0,00024	5,95709	2,84	1,01		
M. 14.10.03	21,64	0,00054	265,98375	9,00	0,00024	5,95852	2,83	1,02		
M. 15.10.03	21,81	0,00055	266,12955	9,00	0,00024	5,95994	2,82	1,02		
J. 16.10.03	21,82	0,00055	266,27550	9,01	0,00024	5,96137	2,84	1,01		
V. 17.10.03	21,87	0,00055	266,42183	9,03	0,00024	5,96280	2,85	1,02		
S. 18.10.03	21,87	0,00055	266,56825	9,03	0,00024	5,96424	2,85	1,02		
D. 19.10.03	21,87	0,00055	266,71474	9,03	0,00024	5,96567	2,85	1,02		
L. 20.10.03	21,89	0,00055	266,86144	8,98	0,00024	5,96709	2,83	1,01		
M. 21.10.03	21,91	0,00055	267,00833	8,93	0,00024	5,96851	2,79	1,01		
M. 22.10.03	21,88	0,00055	267,15513	8,96	0,00024	5,96994	2,78	1,01		
J. 23.10.03	22,18	0,00056	267,30383	8,95	0,00024	5,97136	2,79	1,00		

(1) Fecha al cierre de operaciones; FD = Factor Diario; FA = Factor Acumulado; A = Anual;
(2) Desde el 01.04.91. (Tasa efectiva); TAMN = Tasa Activa en Moneda Nacional; TAMEX = Tasa Activa en Moneda Extranjera; TIPMN = Tasa Pasiva en Moneda Nacional; TIPMEX = Tasa Pasiva en Moneda Extranjera; N = Tasa Nominal.

Proceso Contencioso Administrativo y Suspensión de las Resoluciones del Tribunal Fiscal

RTF N°: 01473-5-2003
 EXPEDIENTE N°: 6551-02
 INTERESADO: ORGANIZACIÓN PRISMA S.A.
 ASUNTO: Queja
 PROCEDENCIA: Lima
 FECHA: Lima, 21 de marzo de 2003

VISTA la queja interpuesta por **ORGANIZACIÓN PRISMA S.A.** contra la Intendencia Regional Lima de Superintendencia Nacional de la Administración Tributaria por no dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 4173-5-2002.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155° del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, la queja se presenta ante el Tribunal Fiscal cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el citado Código.

Que mediante escrito presentado el 3 de diciembre de 2002, la quejosa –en su calidad de empresa encargada de la liquidación de la empresa Industria de la Confección Textil S.A.- INCOTEX– recurre a este Tribunal aduciendo que a pesar del tiempo transcurrido y de sus numerosos requerimientos, la Administración no cumple con hacerle entrega de las Notas de Crédito Negociables dispuesta por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04173-5-2002 de 24 de julio de 2002.

Que de la revisión de la documentación que obra en el expediente y de los antecedentes existentes en este Tribunal se evidencia que mediante la Resolución de Intendencia N° 015-4-14498, la Administración declaró infundada la reclamación presentada contra la Resolución de Intendencia N° 012-4-08739/SUNAT, en el extremo que dispuso la aplicación de las notas de crédito negociables emitidas a favor de la empresa INCOTEX, por la suma de S/. 370 734.00 a la cancelación parcial de la Orden de Pago N° 011-01-0027424 girada por Impuesto General a las Ventas del mes de febrero de 2000.

Que con ocasión de la apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia N° 015-4-14498, este Tribunal emitió la Resolución N° 4173-5-2002 de fecha 24 de julio de 2002, resolviendo declarar nula la citada resolución de intendencia y, en aplicación del artículo 217° de la Ley N° 27444, revocar la Resolución de Intendencia N° 012-4-08739/SUNAT por considerar que las notas de crédito negociables debieron ser entregadas al liquidador para que proceda según la ley y lo estipulado en el convenio de liquidación extrajudicial suscrito el 17 de julio de 2000, y no aplicadas al pago de la deuda contenida en la orden de pago antes indicada.

Que de acuerdo con el artículo 156° del Código Tributario, las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los

funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad.

Que el Tribunal Fiscal a efectos de tener un mejor conocimiento sobre lo alegado por el quejoso, solicitó a la Administración información al respecto, emitiendo los Proveídos N°s. 1742-2-2002 y 138-5-2003 de 18 de diciembre de 2002 y 14 de febrero de 2003, respectivamente.

Que mediante Oficio N° 1492-2002-SUNAT-RC0000 la Administración informó que con fecha 11 de noviembre de 2002 interpuso acción contenciosa administrativa contra la Resolución N° 4173-5-2002, y que con fecha 24 de diciembre de 2002 solicitó una medida cautelar a fin de que se suspenda la devolución de las notas de crédito negociables, agregando a través del Oficio N° 421-2003-SUNAT-210400 de fecha 17 de marzo de 2003, que la medida cautelar solicitada fue declarada improcedente mediante la Resolución N° 2 emitida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo, que en copia obra a folios 45 a 46 de autos.

Que de acuerdo con el artículo 23° de la Ley N° 27584, norma que regula el proceso contencioso administrativo, la admisión de la demanda no impide la ejecución del acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido por la ley sobre medidas cautelares, por lo que teniendo en cuenta que conforme con lo informado por la Administración ésta no ha acreditado que exista una medida cautelar que la exonere de dar cumplimiento a lo resuelto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4173-5-2002, la Administración debe sujetarse a lo señalado por el artículo 156° del Código Tributario.

Con las vocales Olano Silva, Zegarra Mulanovich y Caller Ferreyros, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Zegarra Mulanovich.

RESUELVE:

Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta, debiendo la Administración cumplir con lo dispuesto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4173-5-2002.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Intendencia Regional Lima de la SUNAT, para sus efectos.

OLANO SILVA
 VOCAL

ZEGARRA MULANOVICH
 VOCAL

CALLER FERREYROS
 VOCAL

Ezeta Carpio
 Secretario Relator

COMENTARIO:

Como sabemos, desde el 15 de abril de 2002, la Ley N° 27584 (en adelante la Ley) es la norma que regula en su integridad el Proceso Contencioso Administrativo (denominado también Acción Contencioso - Administrativa), habiendo derogado expresamente los artículos 157° a 161° del Código Tributario que regulaban parte de dicho proceso en lo referido al ámbito tributario.

Al respecto, la regulación efectuada dejaba dudas acerca de si el inciso d) del artículo 119° del Código Tributario, que disponía que la cobranza coactiva se suspende si se ha presentado oportunamente la demanda contencioso-administrativa, seguía vigente o había quedado derogado tácitamente por la Ley. Asimismo, para algunos no quedaba claro si lo dispuesto por el Tribunal Fiscal en sus resoluciones, quedaba suspendido también en caso de haberse interpuesto oportunamente la demanda contencioso-administrativa.

En la presente resolución, el Tribunal analiza un caso en el que mediante una Resolución emitida con anterioridad se había dispuesto que SUNAT efectuara la entrega de Notas de Crédito Negociables correspondientes a un contribuyente en proceso de liquidación, que había solicitado devolución de pagos indebidos y, en tal sentido, que no se aplicaran dichos pagos indebidos contra las deudas tributarias pendientes de pago que dicho contribuyente tenía con SUNAT.

En este caso, sin embargo, a pesar de lo resuelto por el Tribunal Fiscal a favor del contribuyente, la SUNAT no cumplió con entregar las Notas de Crédito Negociables alegando que había interpuesto demanda contencioso-administrativa ante el Poder Judicial.

Ante esta situación la recurrente interpone recurso de queja y el Tribunal resuelve declarando fundado dicho recurso y, en tal sentido, señala a la Administración Tributaria que entregue las Notas de Créditos Negociables sin efectuar compensación alguna.


Al respecto, como bien lo indica el Tribunal, los funcionarios de la Administración Tributaria se encuentran obligados a cumplir lo dispuesto en sus resoluciones, bajo responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 156° del Código Tributario. El único supuesto en que la Administración Tributaria estaría facultada para suspender lo ordenado por el Tribunal sería si habiendo planteado demanda contencioso - administrativa, se le hubiera concedido una medida cautelar dentro del proceso judicial correspondiente.

Asimismo, debemos tener en cuenta que la norma general en el proceso contencioso administrativo es que la admisión de la demanda no impide la ejecución del acto administrativo, salvo que se haya concedido una medida cautelar, conforme lo señala el artículo 23° de la Ley. Es preciso recordar que a diferencia de la anterior regulación, en la Ley ya no se exige al demandante que afiance la deuda

objeto del proceso contencioso antes de interponer la demanda respectiva. Sin embargo, los contribuyentes tienen la posibilidad de solicitar medidas cautelares con el fin de que se suspendan los efectos del acto administrativo impugnado hasta que se resuelva la demanda contencioso administrativa. Dicha medida puede solicitarse y obtenerse incluso antes de haberse presentado la demanda, conforme a lo señalado por el artículo 35° de la Ley, siendo de aplicación para dicho caso, las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil sobre medidas cautelares.

Entendemos que la medida cautelar mencionada es la que el artículo 636° del Código Procesal Civil denomina «medida fuera de proceso», la que se ejecuta antes de iniciado el proceso principal y que caduca de pleno derecho en el caso de que el beneficiario de dicha medida no interponga la demanda contencioso-administrativa ante el mismo Juez dentro del plazo de diez días posteriores de ejecutada dicha medida.

Como en el presente caso, la medida cautelar solicitada por la Administración Tributaria fue denegada, lo ordenado por el Tribunal respecto a la entrega de las Notas de Crédito Negociables debía ejecutarse por la Administración Tributaria, de conformidad con lo señalado en el artículo 23° de la Ley.

Por último, si bien el tema de la derogación o no del inciso d) del artículo 119° del Código Tributario no ha sido materia del presente caso, creemos conveniente formular algunas ideas respecto al mismo. Consideramos que la regla de la suspensión de la cobranza coactiva establecida en el inciso d) del artículo 119° del Código Tributario tenía sentido bajo el antiguo diseño del proceso contencioso tributario que señalaba que era requisito de admisibilidad para el deudor tributario la acreditación del pago de la deuda tributaria actualizada o presentar carta fianza bancaria o financiera. En tal sentido, creemos que al haberse eliminado dicha exigencia en la Ley y haberse dispuesto en su artículo 23° que la interposición de la demanda no impide la ejecución del acto administrativo impugnado, el inciso d) del artículo 119° del Código Tributario ya no estaría vigente. Asimismo, creemos que la derogatoria de dicho artículo se desprende de lo señalado en el numeral 10 de la Primera Disposición Derogatoria de la Ley. 

Principales Dispositivos Legales

Del 06 al 13 de octubre de 2003

MODIFICAN EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA DEL IGV (11.10.2003 – 252878)

**DECRETO SUPREMO
N° 148-2003-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 046-96-EF y normas modificatorias, se estableció los plazos, procedimientos y vigencia del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas creado por el Decreto Legislativo N° 775, y recogido por el Decreto Legislativo N° 821;

Que, a fin de optimizar el procedimiento establecido para la aplicación del mencionado Régimen, es necesario modificar el Decreto Supremo citado en el considerando anterior;

Que, se cuenta con la opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Documentación a presentar

Sustitúyase el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 046-96-EF, por el siguiente texto:

«Artículo 7°.- A efectos de acogerse al Régimen, los sujetos deberán presentar ante la SUNAT el formulario aprobado por ésta a fin de solicitar la devolución, adjuntando los siguientes documentos:

a) Declaración Jurada suscrita por el sujeto del beneficio o su representante legal, cuyo modelo será aprobado mediante Resolución de Superintendencia.

b) Relación detallada de los comprobantes de pago que den derecho a crédito fiscal, notas de débito y crédito, declaraciones únicas de aduanas y otros documentos emitidos por SUNAT que respalden las adquisiciones locales y/o importaciones de bienes de capital materia del beneficio, correspondientes al período por el que solicita la devolución.

c) Otros documentos que la SUNAT requiera para asegurar el correcto procedimiento de devolución.

La SUNAT podrá requerir que la Declaración Jurada antes mencionada, así como la información contenida en los documentos a que se refieren los incisos b) y c), sean presentadas en medio informático de acuerdo a la forma y condiciones que establezca para tal fin. En este caso, la SUNAT podrá exceptuar de la presentación de los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

En caso que el sujeto del beneficio presente la documentación y/o información de manera incompleta, la SUNAT establecerá el plazo en el cual dicho sujeto deberá subsanar las omisiones, caso contrario se considerará la solicitud como no presentada. Asimismo, cuando la SUNAT lo solicite, se deberá poner a su disposición, en forma inmediata, la documentación y registros contables correspondientes; en caso contrario, se denegará la solicitud de devolución».

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de octubre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas

MODIFICAN EL REGLAMENTO DEL BENEFICIO TRIBUTARIO DE DEVOLUCIÓN DEL IGV EN LAS COMPRAS DE BIENES EFECTUADAS CON FINANCIACIÓN DE DONACIONES Y COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL NO REEMBOLSABLE (11.10.2003 – 252878)

**DECRETO SUPREMO
N° 149-2003-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 036-94-EF, se dictó el Reglamento del beneficio tributario de devolución del Impuesto General a las Ventas en las compras de bienes efectuadas con financiación de donaciones y cooperación técnica internacional no reembolsable, establecido por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 783;

Que, a fin de optimizar el procedimiento establecido para proceder a la devolución antes indicada, es necesario modificar el Decreto Supremo citado en el considerando anterior;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 783;

DECRETA:

Artículo 1°.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

Sustitúyase el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 036-94-EF, por el siguiente texto:

«Artículo 7°.- Los sujetos del beneficio solicitarán ante la Intendencia Regional, la emisión de las Notas de Crédito Negociables, indicando el número y monto de las mismas; para tal efecto deberán adjuntar los siguientes documentos:

a) Copia de la constancia a que se refiere el Artículo 4°, debidamente calificada y autenticada por el fedatario de la SUNAT.

b) Relación detallada de la totalidad de los comprobantes de pago correspondientes al período por el que se solicita la devolución, indicando el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) de quienes la emitieron, la serie, el número y la fecha de los mismos, así como el monto de los impuestos.

c) Copia de la factura o ticket correspondiente a la SUNAT entregados con ocasión de la adquisición de bienes y servicios, en los cuales conste en forma discriminada el monto de los impuestos. Las mencionadas copias deberán emitirse de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

La SUNAT podrá requerir que la información contenida en los documentos a que se refieren los incisos a) y b) sea presentada en medio informático, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca para tal fin. En este caso, la SUNAT podrá exceptuar de la presentación de los documentos a que se refiere el párrafo anterior».

Artículo 2°.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de octubre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas

MODIFICAN EL REGLAMENTO DEL BENEFICIO TRIBUTARIO DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS ABONADOS POR MISIONES DIPLOMÁTICAS, OFICINAS CONSULARES, ORGANIZACIONES Y ORGANISMOS INTERNACIONALES ACREDITADOS EN EL PAÍS (11.10.2003 – 252879)

**DECRETO SUPREMO
N° 150-2003-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 037-94-EF se aprobó el Reglamento del beneficio tributario de devolución de impuestos abonados por misiones diplomáticas, oficinas consulares, organizaciones y organismos internacionales acreditados en el país, establecido por el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 783;

Que, a fin de optimizar el procedimiento establecido para proceder a la devolución antes indicada, es necesario modificar el Decreto Supremo citado en el considerando anterior;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 783;

DECRETA:

Artículo 1°.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

Incorpórese como último párrafo del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 037-94-EF, el siguiente texto:

«La SUNAT podrá requerir que la información consignada en la Constancia a que se refiere el artículo anterior, así como la contenida en el documento señalado en el inciso a) del presente artículo, sea presentada en medio informático, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca para tal fin. En este caso, la SUNAT podrá exceptuar de la presentación de la referida Constancia, así como de los documentos indicados en el párrafo anterior».

Artículo 2°.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de octubre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas

MODIFICAN EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IGV E ISC (11.10.2003 – 252879)

**DECRETO SUPREMO
N° 151-2003-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

NOTA: Por motivos de espacio no incluimos en esta edición la Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Cultura, lo que haremos en la próxima edición de la Revista *Análisis Tributario*.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del Artículo 9° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias y complementarias, establece que la devolución del saldo a favor por exportación se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables;

Que, el inciso a) del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, señala que la devolución de los tributos administrados por la SUNAT, se podrá realizar mediante cheques, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables o abono en cuenta corriente o de ahorros;

Que, resulta conveniente otorgar a las devoluciones por concepto de saldo a favor por exportación un tratamiento similar a las devoluciones antes mencionadas;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Devolución del saldo a favor por exportación

Sustitúyase el numeral 3 del Artículo 9° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias, por el siguiente texto:

"3. El saldo a favor por exportación será el determinado de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 6 del Artículo 6°.

La devolución del saldo a favor por exportación se regulará por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

La referida devolución podrá efectuarse mediante cheques no negociables, Notas de Crédito Negociables y/o abono en cuenta corriente o de ahorros".

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de octubre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN

Ministro de Economía y Finanzas

MODIFICAN EL D. S. N° 046-97-EF, QUE APROBÓ LA RELACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS INAFECTOS AL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS Y DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS APLICABLES A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS (11.10.2003 – 252880)

**DECRETO SUPREMO
N° 152-2003-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso g) del Artículo 2° del Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y modificatorias, establece que la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las Instituciones Educativas Públicas o Particulares para sus fines propios están inafectos del Impuesto General a las Ventas;

Que, el Artículo 23° del Decreto Legislativo N° 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, establece que las Instituciones Educativas Particulares o Públicas estarán inafectos al pago de los Derechos Arancelarios correspondientes a la importación de bienes que efectúen exclusivamente para sus fines propios;

Que, los dispositivos antes señalados disponen que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, se aprobará la relación de bienes y servicios inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas y de los Derechos Arancelarios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-97-EF y normas modificatorias, se aprobó la relación de bienes y servicios inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas y de los Derechos Arancelarios aplicable a las Instituciones Educativas Particulares o Públicas;

Que, resulta conveniente modificar el Decreto Supremo N° 046-97-EF y normas modificatorias, con relación al procedimiento de aprobación de los bienes inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas y los Derechos Arancelarios, así como la relación de bienes sujetos a dicho beneficio tributario;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Relación de bienes inafectos al Impuesto General a las Ventas y Derechos Arancelarios

Sustitúyase el Anexo II a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 046-97-EF y normas modificatorias, por el Nuevo Anexo II que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Modificación del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 046-97-EF

Sustitúyase el segundo párrafo del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 046-97-EF y normas modificatorias, por el texto siguiente:

"La constancia de recepción del mencionado formulario presentado al Ministerio de Educación, constituirá requisito exigible por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para la aplicación de la inafectación de tributos".

Artículo 3°.- Derogación

Derógase el tercer párrafo del Artículo 1° y el Artículo 2° del De-

creto Supremo N° 046-97-EF y normas modificatorias.

Artículo 4°.- Del Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Educación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Toda referencia a los Anexos II y III del Decreto Supremo N° 046-97-EF y normas modificatorias, contenida en los dispositivos legales vigentes, deberá entenderse al Nuevo Anexo II que se aprueba a través del presente Decreto Supremo.

Segunda.- La importación de los bienes contenidos en el Nuevo Anexo II realizada por las Instituciones Educativas Particulares o Públicas, se encontrarán inafectos del Impuesto General a las Ventas y de los Derechos Arancelarios siempre que se destinen única y exclusivamente al cumplimiento de sus fines propios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) del Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y modificatorias, así como en el Artículo 23° del Decreto Legislativo N° 882.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de octubre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN

Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS MALPICA FAUSTOR

Ministro de Educación

NUEVO ANEXO II

ORDEN	SUBPARTIDA (D. S. 239-01-EF)	DESCRIPCIÓN
1	2844 40 00 00	Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas N°s: 2844.10.00, 2844.20.00 ó 2844.30.00: aleaciones, dispersiones (incluidos los cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos.
2	3213 10 10 00	Pinturas al agua (tempera, acuarela).
3	3213 10 90 00	Los demás colores en surtidos.
4	3213 90 00 00	Colores para pintura artística, enseñanza, excepto colores en surtidos.
5	3215 19 00 00	Tinta de imprenta, excepto de color negro.
6	3215 90 90 00	Las demás tintas.
7	3407 00 10 00	Pastas para modelar.
8	3701 91 00 00	Placas y películas planas para fotografía en colores (policroma).
9	3702 20 00 00	Películas autorrevelables.
10	3703 90 00 00	Los demás papeles, cartones y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.
11	3707 10 00 00	Emulsiones para sensibilizar superficies.
12	3707 90 00 00	Los demás preparaciones químicas para uso fotográfico.
13	3822 00 19 00	Los demás reactivos de diagnóstico.
14	3822 00 29 00	Los demás reactivos de laboratorio.
15	3923 30 90 00	Los demás bombonas, botellas, frascos y artículos similares.
16	3923 90 00 00	Los demás artículos para transporte o envasado de plástico.

ORDEN	SUBPARTIDA (D. S. 239-01-EF)	DESCRIPCIÓN
17	3926 90 90 90	Demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.
18	4015 19 90 00	Los demás guantes de caucho vulcanizado, sin endurecer.
19	4203 10 00 00	Sólo: prendas protectoras para obreros y profesionales, de cuero natural o cuero regenerado.
20	4203 29 00 00	Sólo: guantes y manoplas protectoras para obreros y profesionales de cuero natural o cuero regenerado.
21	4816 30 00 00	Clisés de mimeógrafo ("Stencils") completos.
22	4816 90 00 00	Sólo: Planchas offset, de papel, incluso acondicionadas en cajas.
23	4820 20 00 00	Cuadernos.
24	4901 10 00 00	Libros, folletos e impresiones similares en hojas sueltas, incluso plegadas.
25	4901 91 00 00	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.
26	4901 99 00 00	Los demás libros, folletos e impresos similares.
27	4902 90 00 00	Los demás diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.
28	4903 00 00 00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.
29	4904 00 00 00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.
30	4905 10 00 00	Esferas.
31	4905 91 00 00	Manufacturas cartográficas en forma de

ORDEN	SUBPARTIDA (D. S. 239-01-EF)	DESCRIPCIÓN
		libros o folletos.
32	4905 99 00 00	Los demás manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.
33	4911 91 00 00	Solo: Estampas, grabados y fotografías para la enseñanza.
34	6307 20 00 00	Cinturones y chalecos salvavidas.
35	7017 10 00 00	Artículos de cuarzo o demás sílices fundidos.
36	7017 90 00 00	Los demás artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduado o calibrados.
37	7307 99 00 00	Los demás accesorios de fundición de hierro o acero.
38	7324 10 00 00	Solo: Lavaderos de acero inoxidable, excepto los de uso doméstico.
39	8003 00 10 00	Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura.
40	8201 50 00 00	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano.
41	8202 10 90 00	Las demás sierras de mano.
42	8202 99 00 00	Las demás hojas de sierra.
43	8203 10 00 00	Limas, escofinas y herramientas similares.
44	8203 20 00 00	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.
45	8203 30 00 00	Cizallas para metales y herramientas similares.
46	8203 40 00 00	Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares.
47	8204 11 00 00	Llaves de ajuste de mano de boca fija.
48	8204 12 00 00	Llaves de ajuste de mano de boca variable.
49	8204 20 00 00	Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.
50	8205 10 00 00	Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas).
51	8205 20 00 00	Martillos y mazas.
52	8205 40 90 00	Los demás destornilladores.
53	8205 59 20 00	Cinceles.
54	8205 59 60 00	Aceiteras, jeringas para engrasar.
55	8205 59 99 00	Demás herramientas de mano.
56	8205 70 00 00	Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.
57	8206 00 00 00	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.
58	8207 13 20 00	Solo: Brocas diamantinas y otras brocas.
59	8207 30 00 00	Útiles de embutir, estampar o punzonar.
60	8207 40 00 00	Útiles de roscar (incluso aterrajajar).
61	8207 50 00 00	Útiles de taladrar.
62	8207 70 00 00	Útiles de fresar.
63	8207 80 00 00	Útiles de torneear.
64	8207 90 00 00	Los demás útiles intercambiables de perforación o sondeo.
65	8208 30 00 00	Cuchillas y hojas cortantes para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria.

ORDEN	SUBPARTIDA (D. S. 239-01-EF)	DESCRIPCIÓN
66	8211 93 90 00	Las demás navajas, excepto las de podar y de inyectar.
67	8408 90 10 00	Los demás motores de embolo (pistón) alternativo de potencia inferior o igual a 130 kw (174 HP).
68	8408 90 20 00	Los demás motores de embolo (pistón) alternativo de potencia superior a 130 kw (174 HP).
69	8412 21 00 00	Motores hidráulicos con movimiento rectilíneo (cilindros).
70	8412 80 90 00	Los demás motores y máquinas motrices.
71	8412 90 90 00	Las demás partes para los demás motores y máquinas motrices.
72	8413 30 91 00	Bombas de carburante para motores de encendido por chispa o compresión.
73	8413 60 00 00	Las demás bombas volumétricas rotativas.
74	8413 81 90 00	Las demás bombas.
75	8413 91 90 00	Partes de las demás bombas con excepción de las bombas elevadores de líquidos.
76	8414 10 00 00	Bombas de vacío.
77	8414 80 90 00	Los demás compresores.
78	8415 81 90 00	Los demás acondicionadores de aire con válvula de inversión y equipo de enfriamiento superior a 30,000 BTU/hora.
79	8417 80 90 00	Solo: Hornos de laboratorio.
80	8417 90 00 00	Solo: Partes de hornos de laboratorio.
81	8418 30 00 00	Congeladores horizontales del tipo arcon (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 L.
82	8418 40 00 00	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 L.
83	8418 69 91 00	Los demás grupos frigoríficos para la fabricación de hielo, excepto los de uso doméstico.
84	8418 69 99 90	Los demás cámaras o túneles desarmables o de paneles.
85	8419 19 90 00	Los demás aparatos y dispositivos de calentamiento instantáneo.
86	8419 20 00 00	Esterilizadores médicos, quirúrgico o de laboratorio.
87	8419 39 10 00	Secadores por liofilización o criodesecación.
88	8419 40 00 00	Aparatos de destilación o rectificación.
89	8419 89 93 00	Autoclaves de esterilización.
90	8421 19 10 00	Centrifugadoras de laboratorio.
91	8421 21 90 00	Los demás aparatos para filtrar o depurar agua.
92	8421 23 00 00	Aparatos para filtrar lubricantes o carburantes en motores de encendido por chispa o compresión.
93	8421 31 00 00	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión.
94	8422 30 90 00	Las demás máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gases.
95	8423 81 00 10	Aparatos e instrumentos para pesar de funciones múltiples o usos especiales:

ORDEN	SUBPARTIDA (D. S. 239-01-EF)	DESCRIPCIÓN
		capacidad inferior o igual a 30 kg.
96	8423 81 00 90	Los demás aparatos para pesar de funciones múltiples o usos especiales capacidad inferior o igual a 30 kg.
97	8424 89 90 00	Los demás máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y chorro similares.
98	8436 29 00 00	Los demás máquinas y aparatos para la avicultura.
99	8443 19 00 00	Los demás máquinas offset.
100	8443 29 00 00	Los demás máquinas y aparatos para imprimir tipográficos.
101	8443 90 00 00	Partes para máquinas y aparatos para imprimir mediante caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; máquinas para imprimir por chorro de tinta, excepto las de la partida 84.71; máquinas auxiliares P.
102	8452 29 00 00	Las demás máquinas de coser excepto las de coser pliegos de la partida 84.40.
103	8452 90 00 00	Las demás partes para máquinas de coser.
104	8457 10 00 00	Centros de mecanizado para trabajar metal.
105	8458 11 10 00	Tornos horizontales de control numérico, paralelos universales.
106	8458 11 90 00	Solo: Los demás tornos horizontales de control numérico automático.
107	8458 19 10 00	Los demás tornos horizontales paralelos universales.
108	8458 19 30 00	Los demás tornos horizontales automáticos.
109	8459 10 40 00	Unidades de mecanizado de correderas de roscar (incluso aterrajajar).
110	8459 29 00 00	Solo: las demás taladradoras radiales.
111	8459 59 00 00	Las demás máquinas de fresar de consola.
112	8460 39 00 00	Las demás máquinas de afilar.
113	8460 90 10 00	Máquinas rectificadoras.
114	8461 20 00 00	Solo: máquinas de mortajear.
115	8461 50 00 00	Máquinas de aserrar o trocear.
116	8462 10 20 00	Máquinas para forjar o estampar.
117	8462 29 00 00	Las demás máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar excepto la de control numérico.
118	8462 31 00 00	Máquinas de cizallar metal, excepto las combinadas de cizallar y punzonar, de control numérico.
119	8462 49 10 00	Prensas de punzonar o entallar, incluso combinadas de cizallar y punzonar.
120	8465 91 10 00	Máquina de aserrar.
121	8465 91 91 00	Máquinas circulares para aserrar corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.
122	8465 94 10 00	Máquinas de curvar o ensamblar, de control numérico.
123	8465 94 90 00	Las demás máquinas de curvar o ensamblar, para trabajar madera, corcho, hueso, corcho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.
124	8466 93 00 00	Solo: Partes y accesorios para máquinas rectificadoras y afiladoras de las partidas 84601100, 8460.19.00.

ORDEN	SUBPARTIDA (D. S. 239-01-EF)	DESCRIPCIÓN
		8460.21.00, 8460.29.00, 8460.31.00.00, 8460.39.00, 8460.90.10: solo: partes y accesorios para tornos automáticos de la subpartida 8458.11.30 y 8458.19.30; sólo partes y accesorios para máquinas de roscar de la subpartida 8459.10.40 y 8459.70.00.
125	8467 11 10 00	Taladradoras, perforadoras y similares, neumáticas de uso manual.
126	8467 21 00 00	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas con motor eléctrico incorporado.
127	8467 22 00 00	Sierras, incluidas las tronadoras con motor eléctrico incorporado.
128	8467 29 00 00	Las demás herramientas con motor eléctrico incorporado, excepto taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas y sierras, incluidas las trozadoras.
129	8468 10 00 00	Sopletes manuales.
130	8469 12 00 00	Máquinas de escribir automáticas.
131	8471 10 00 00	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.
132	8471 30 00 00	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg. que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.
133	8471 41 00 00	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, que incluyan de peso la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.
134	8471 49 00 00	Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, presentadas en forma de sistemas.
135	8471 50 00 00	Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.
136	8471 60 10 00	Impresoras.
137	8471 60 20 00	Teclados, dispositivos por coordenadas x-y.
138	8471 60 90 00	Las demás unidades de entrada o salida aunque incluya unidades de memoria en la misma envoltura.
139	8471 70 00 00	Unidades de memoria.
140	8471 80 00 00	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.
141	8471 90 00 00	Las demás máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos y unidades.
142	8472 10 00 00	Copiadoras, incluidos los mimeógrafos.
143	8473 30 00 00	Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.71.
144	8479 82 00 00	Máquinas para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar.
145	8479 89 90 00	Sólo: aparatos hidráulicos para el accionamiento de máquinas y aparatos tales como prensas hidráulicas.
146	8481 10 00 90	Las demás válvulas reductoras de presión.

ORDEN	SUBPARTIDA (D. S. 239-01-EF)	DESCRIPCIÓN
147	8481 40 00 90	Las demás válvulas de alivio o seguridad.
148	8481 80 80 00	Válvulas automáticas y sus controles eléctricos empleadas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de instalaciones, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos.
149	8483 60 00 00	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.
150	8501 51 90 00	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia inferior o igual a 750 w.
151	8502 12 10 00	Grupos electrógenos petroleros de corriente alterna, de potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.
152	8502 13 10 00	Grupos electrógenos petroleros de corriente alterna, de potencia superior a 375 KVA.
153	8503 00 00 00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.
154	8504 31 10 00	Los demás transformadores de potencia menor o igual 0,1 KVA.
155	8504 31 90 00	Los demás transformadores 0,1 KVA <Potencia<= 1 KVA.
156	8504 40 10 00	Unidades de alimentación estabilizada («UPS»).
157	8504 40 90 00	Los demás convertidores estáticos.
158	8504 50 90 00	Las demás bobinas de reactancia (Auto-inducción).
159	8514 10 00 00	Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto).
160	8514 30 10 00	Hornos de arco.
161	8514 30 90 00	Los demás hornos excepto de arco.
162	8515 11 00 00	Soldadores y pistolas para soldar.
163	8515 21 00 00	Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia total o parcialmente automáticos.
164	8515 29 00 00	Las demás máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia excepto automáticos.
165	8515 31 00 00	Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma, total o parcialmente automáticos.
166	8515 90 00 00	Partes de máquinas y aparatos para soldar.
167	8516 10 00 00	Sólo: Calentadores eléctricos de inmersión, excepto los de uso doméstico.
168	8516 60 20 00	Cocinas.
169	8516 60 30 00	Calentadores, parrillas y asadores.
170	8516 79 00 00	Los demás aparatos electro térmicos de uso doméstico .
171	8516 80 00 00	Resistencias calentadoras.
172	8518 10 00 00	Micrófonos y sus soportes.
173	8518 22 00 00	Varios altavoces (Altoparlantes) montados en una misma caja.
174	8518 29 00 00	Los demás altavoces.
175	8518 30 00 00	Auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes).
176	8518 40 00 00	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.

ORDEN	SUBPARTIDA (D. S. 239-01-EF)	DESCRIPCIÓN
177	8518 50 00 00	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.
178	8518 90 00 00	Partes de micrófonos, altavoces, auriculares, amplificadores eléctricos de audio frecuencia; de equipos eléctricos para amplificación de frecuencia.
179	8519 93 00 00	Los demás tocacasetes.
180	8520 32 00 00	Demás aparatos de grabación y reproducción de sonido digital, en cinta magnética.
181	8520 33 00 00	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, de casete en cinta magnética.
182	8520 39 00 00	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética.
183	8520 90 00 00	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido.
184	8521 10 00 00	Sólo: de uso industrial o profesional que utilicen cintas magnéticas de más de 1.3 cm de ancho.
185	8521 90 00 00	Los demás aparatos de grabación y reproducción de imagen y sonido.
186	8522 90 20 00	Sólo: Muebles y cajas para los aparatos de la partida 85.19 y 85.21.
187	8522 90 90 00	Sólo: Las demás partes y accesorios de los aparatos de la partida 85.19.
188	8524 10 10 00	Discos de enseñanza, para tocadiscos.
189	8524 31 00 00	Discos de lectura por láser para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen.
190	8524 32 00 00	Discos de lectura por láser para reproducir únicamente sonido.
191	8524 39 00 00	Los demás discos de lectura por láser.
192	8524 51 10 00	Cintas magnéticas para grabar sonido o analógicos de anchura inferior o igual a 4 MM para enseñanza.
193	8524 52 10 00	Cintas magnéticas para grabar sonido o analógicos de anchura superior a 4 MM pero inferior a 6,5 MM de enseñanza.
194	8524 53 10 00	Cintas magnéticas para grabar sonido o analógicos, de anchura superior a 6,5 MM, para enseñanza.
195	8524 53 90 00	Las demás cintas magnéticas para grabar sonido o analógicos de anchura superior a 6,5 MM.
196	8524 60 00 00	Tarjetas con tira magnética incorporada para grabar sonido o analógicos.
197	8524 91 00 00	Los demás discos o cintas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen.
198	8524 99 90 00	Los demás discos («ceras» y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices.
199	8525 20 11 00	Teléfonos.
200	8525 20 20 00	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado de radio difusión.
201	8525 20 30 00	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado de televisión.
202	8525 30 00 00	Cámaras de televisión.
203	8526 10 00 00	Aparatos de radar.
204		Sólo: los demás receptores de TV a colores exclusivo para uso industrial profesional.
205	8528 12 90 00	Sólo: los demás receptores de TV a colores.

ORDEN	SUBPARTIDA (D. S. 239-01-EF)	DESCRIPCIÓN
		res exclusivo para uso industrial profesional.
206	8528 13 00 00	Receptores de TV en blanco y negro o demás monocromos.
207	8528 21 00 00	Solo: videomonitores en colores, para uso industrial.
208	8528 22 00 00	Solo: videomonitores para uso industrial o profesional, en blanco y negro.
209	8528 30 00 00	Videoproyectores.
210	8529 10 90 00	Las demás antenas y sus partes para las partidas 85.25 a 85.28; partes.
211	8532 22 00 00	Condensadores fijos de electrolíticos de aluminio.
212	8533 31 10 00	Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A. de potencia inferior o igual a 20 W.
213	8533 31 20 00	Potenciómetros, potencia inferior o igual a 20W.
214	8534 00 00 00	Circuitos impresos.
215	8536 10 20 00	Los demás fusibles para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A.
216	8536 50 11 00	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores: para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A, para vehículos del capítulo 87.
217	8536 50 19 00	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores: para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A.
218	8536 90 10 00	Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A.
219	8536 90 90 00	Los demás aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos, para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios.
220	8539 22 90 00	Las demás lámparas y tubos de incandescencia, de potencia inferior o igual a 200 W. y para una tensión superior a 100 V.
221	8541 29 00 00	Los demás transistores, excepto los fototransistores.
222	8541 30 00 00	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles.
223	8541 40 90 00	Los demás dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas.
224	8541 50 00 00	Los demás dispositivos semiconductores.
225	8541 60 00 00	Cristales piezoeléctricos montados.
226	8542 21 00 00	Circuitos integrados monolíticos: digitales.
227	8542 29 00 00	Los demás circuitos integrados monolíticos, excepto los digitales.
228	8542 60 00 00	Circuitos integrados híbridos.
229	8543 20 00 00	Generadores de señales.
230	8544 11 00 00	Alambre para bobinar de cobre.
231	8544 51 10 00	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1,000 V provistos de piezas de conexión, de cobre.
232	8544 51 90 00	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1,000 V provistos de pie-

ORDEN	SUBPARTIDA (D. S. 239-01-EF)	DESCRIPCIÓN
		zas de conexión.
233	8544 59 10 00	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1,000 V sin piezas de conexión de cobre.
234	8544 59 90 00	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1,000 V desprovistos de piezas de conexión.
235	8544 70 00 00	Cables de fibras ópticas.
236	9001 10 00 00	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas.
237	9002 11 00 00	Para cámaras, proyectores o ampliadores o reductores fotográficos o cinematográficos.
238	9002 19 00 00	Los demás objetivos para instrumentos o aparatos de óptica, fotografía o cinematográficos.
239	9002 90 00 00	Los demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.
240	9004 90 10 00	Gafas protectoras para el trabajo.
241	9007 19 00 00	Las demás cámaras.
242	9007 20 10 00	Proyectores para filmes de anchura superior o igual a 35 MM.
243	9007 20 90 00	Solo: Los demás proyectores para filmes de anchura igual o superior a 16 MM pero inferior a 35 MM.
244	9007 91 00 00	Partes y accesorios de cámaras para película cinematográfica.
245	9007 92 00 00	Partes y accesorios de proyectores.
246	9008 10 00 00	Proyectores de diapositivas.
247	9008 30 00 00	Los demás proyectores de imagen fija.
248	9008 90 00 00	Partes y accesorios para proyectores de imagen fija, ampliadoras o reductoras fotográficas.
249	9009 11 00 00	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original).
250	9009 21 00 00	Aparatos de fotocopia por sistema óptico.
251	9009 91 00 00	Partes y accesorios de alimentadores automáticos de documentos.
252	9009 99 00 00	Las demás partes y accesorios excepto partes y accesorios de alimentadores automáticos de documentos, alimentadores de papel y clasificadores.
253	9010 50 00 00	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos, negatoscopios.
254	9010 60 00 00	Pantallas de proyección.
255	9010 90 00 00	Partes y accesorios para aparatos y material para laboratorio fotográfico o cinematográfico.
256	9011 10 00 00	Microscopios estereoscópicos.
257	9011 20 00 00	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.
258	9011 80 00 00	Los demás microscopios ópticos.
259	9011 90 00 00	Partes y accesorios para microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.
260	9012 10 00 00	Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.

ORDEN	SUBPARTIDA (D. S. 239-01-EF)	DESCRIPCIÓN
261	9015 20 10 00	Teodolitos.
262	9015 30 00 00	Niveles.
263	9015 80 10 00	Los demás instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, telémetros, eléctricos o electrónicos.
264	9015 80 90 00	Los demás instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, telémetros.
265	9015 90 00 00	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, telémetros, eléctricos o electrónicos.
266	9016 00 11 00	Balanzas eléctricas.
267	9016 00 12 00	Balanzas electrónicas.
268	9016 00 19 00	Las demás balanzas que no sean eléctricas o electrónicas.
269	9017 10 00 00	Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas.
270	9017 20 10 00	Pantógrafos.
271	9017 20 30 00	Reglas, círculos y cilindros de cálculo.
272	9017 20 90 00	Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo.
273	9017 30 00 00	Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas.
274	9017 80 10 00	Instrumentos para medida lineal.
275	9017 80 90 00	Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo.
276	9017 90 00 00	Solo: partes y accesorios de las partidas 9017.30.00 y 9017.80.00.
277	9018 11 00 00	Electrocardiógrafos.
278	9018 12 00 00	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica (ecografía).
279	9018 13 00 00	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética.
280	9018 14 00 00	Aparatos de centellografía.
281	9018 19 00 00	Los demás aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos).
282	9018 31 90 00	Las demás jeringas incluso con aguja.
283	9018 32 00 00	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura.
284	9018 41 00 00	Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común.
285	9018 49 90 00	Los demás instrumentos y aparatos de odontología.
286	9018 90 10 00	Electromédicos.
287	9018 90 90 00	Solo: los demás instrumentos y aparatos de veterinaria, solo: demás instrumentos y aparatos de medicina y cirugía humana, metálicos.
288	9019 20 00 00	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.

ORDEN	SUBPARTIDA (D. S. 239-01-EF)	DESCRIPCIÓN
289	9020 00 00 00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.
290	9022 13 00 00	Los demás aparatos para uso odontológico.
291	9022 14 00 00	Los demás aparatos para uso médico, quirúrgico o veterinario.
292	9022 90 00 00	Los demás, incluidas las partes y accesorios.
293	9023 00 00 00	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.
294	9024 10 00 00	Sólo: máquinas y aparatos para ensayo de metal, excepto de ensayo de fatiga de piezas.
295	9024 80 00 00	Las demás máquinas y aparatos.
296	9024 90 00 00	Partes y accesorios de máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales.
297	9025 11 90 00	Los demás termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos de líquido, con lectura directa.
298	9025 19 90 00	Termómetros y pirómetros, que no sean eléctricos o electrónicos, sin combinar con otros.
299	9025 80 90 00	Los demás aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.
300	9026 10 90 00	Los demás instrumentos y aparatos para medida o control del caudal o nivel de líquidos: que no sean eléctricos o electrónicos.
301	9026 20 00 00	Sólo: instrumentos y aparatos para medida o control de presión, eléctrico o electrónicos, excepto los manómetros para vehículos del cap. 87.
302	9026 80 11 00	Contadores de calor de par termoelectrónico.
303	9026 80 90 00	Los demás instrumentos y aparatos que no sean eléctricos o electrónicos.
304	9026 90 00 00	Sólo: partes y accesorios de aparatos de la subpartida 9026.10.11.
305	9027 10 10 00	Analizadores de gases o humos eléctricos o electrónicos.
306	9027 10 90 00	Analizadores de gases o humos que no sean eléctricos o electrónicos.
307	9027 20 00 00	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis.
308	9027 30 00 00	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones eléctricas (UV, visibles, IR).
309	9027 80 20 00	Polarímetros, medidores de PH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros.
310	9027 80 90 00	Sólo: los demás instrumentos y aparatos, eléctricos o electrónicos.
311	9027 90 10 00	Microtomos.
312	9027 90 90 00	Sólo: Partes y accesorios de instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos.
313	9029 20 20 00	Tacómetros.
314	9030 10 00 00	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.
315	9030 20 00 00	Osciloscopios y oscilógrafos catódicos.
316	9030 31 00 00	Multímetros.

ORDEN	SUBPARTIDA (D. S. 239-01-EF)	DESCRIPCIÓN
317	9030 39 00 00	Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia sin dispositivo registrador.
318	9030 40 00 00	Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicaciones.
319	9030 89 00 00	Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas, medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.
320	9030 90 10 00	Partes y accesorios de instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas.
321	9031 49 10 00	Comparadores llamados «ópticos», bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comparadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y focomet.
322	9031 80 20 00	Aparatos para regular los motores de vehículos del capítulo 87 (sincroscopios).
323	9031 80 90 00	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas, excepto los reguladores de motores de vehículos del capítulo 87.
324	9031 90 00 00	Partes y accesorios de instrumentos, aparatos y máquinas de control, no expresado ni comprendido en otra parte de este capítulo.
325	9032 81 00 00	Instrumentos y aparatos hidráulicos o neumáticos.
326	9032 89 90 00	Los demás instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.
327	9105 99 00 00	Sólo: cronómetros de «marinas» y similares.
328	9201 20 00 00	Pianos de cola.
329	9201 90 00 00	Los demás pianos incluso automáticos, clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado.
330	9202 10 00 00	Instrumentos musicales de arco.
331	9202 90 00 00	Los demás instrumentos musicales de cuerda (Ej. guitarra, violines, arpas).
332	9205 90 00 00	Los demás instrumentos musicales de viento (Ej. clarinetes, trompetas, gaitas).
333	9206 00 00 00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).
334	9208 90 00 00	Los demás, orquestrones, organillos, pájaros cantores, sierra musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este capítulo.
335	9209 10 00 00	Metronomos y diapasones.
336	9209 92 00 00	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida N° 92.02.
337	9209 99 00 00	Partes y accesorios de los demás instrumentos musicales.
338	9402 10 10 00	Sillones de dentista.
339	9402 90 10 00	Mesas de operaciones y sus partes.
340	9402 90 90 00	Los demás y sus partes.
341	9403 20 00 00	Los demás muebles de metal.
342	9403 60 00 00	Los demás muebles de madera.
343	9403 70 00 00	Muebles de plástico.
344	9403 90 00 00	Partes de los demás muebles.

ORDEN	SUBPARTIDA (D. S. 239-01-EF)	DESCRIPCIÓN
345	9405 10 10 00	Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o «especializadas»).
346	9406 00 00 00	Sólo: construcciones prefabricadas, de madera o de plástico.
347	9501 00 00 00	Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetes, monopatinetes, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.
348	9502 10 00 00	Muñecas y muñecos, incluso vestidos.
349	9503 10 00 00	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.
350	9503 20 00 00	Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10.00.
351	9503 30 00 00	Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción.
352	9503 41 00 00	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.
353	9503 49 00 00	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos.
354	9503 50 00 00	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.
355	9503 60 00 00	Rompecabezas.
356	9503 70 00 00	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias.
357	9503 80 00 00	Los demás juguetes y modelos, con motor.
358	9503 90 00 00	Los demás juguetes para entretenimientos.
359	9504 90 99 00	Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares, excepto de suerte, evite y azar.
360	9506 91 00 00	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.
361	9506 99 90 00	Los demás artículos y material para demás deportes o para juegos al aire libre no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo.
362	9603 30 10 00	Pinceles y brochas para la pintura artística.
363	9609 90 00 00	Los demás, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos de sastrer.
364	9610 00 00 00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.
365	9705 00 00 00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismáticos.

Calendario Tributario y de otros Conceptos: R. de S. N° 183-2002/SUNAT y normas especiales

CONCEPTO	① PERÍODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO					② MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO				
	ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC DEL CONTRIBUYENTE (DE ONCE DÍGITOS)									
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	① OCT.	OCT.	OCT.	OCT.	OCT.	OCT.	OCT.	OCT.	OCT.	OCT.
	② NOV.	NOV.	NOV.	NOV.	NOV.	NOV.	NOV.	NOV.	NOV.	NOV.
• Declaración Jurada y Pago del IGV e ISC (1) (2) (Dec. Leg. N° 821)	24.11.03	11.11.03	12.11.03	13.11.03	14.11.03	17.11.03	18.11.03	19.11.03	20.11.03	21.11.03
• ESSALUD (2)										
– Régimen General (3)	24.11.03	11.11.03	12.11.03	13.11.03	14.11.03	17.11.03	18.11.03	19.11.03	20.11.03	21.11.03
– Grupos Especiales (3)	24.11.03	11.11.03	12.11.03	13.11.03	14.11.03	17.11.03	18.11.03	19.11.03	20.11.03	21.11.03
• ONP (2) (3)	24.11.03	11.11.03	12.11.03	13.11.03	14.11.03	17.11.03	18.11.03	19.11.03	20.11.03	21.11.03
• Pagos a Cuenta y Retenciones del Impuesto a la Renta, incluye RER (2)	24.11.03	11.11.03	12.11.03	13.11.03	14.11.03	17.11.03	18.11.03	19.11.03	20.11.03	21.11.03
• IES (Ex FONAVI) (2)	24.11.03	11.11.03	12.11.03	13.11.03	14.11.03	17.11.03	18.11.03	19.11.03	20.11.03	21.11.03
• SENCICO (2)	24.11.03	11.11.03	12.11.03	13.11.03	14.11.03	17.11.03	18.11.03	19.11.03	20.11.03	21.11.03
• SENATI (4)	18.11.03	18.11.03	18.11.03	18.11.03	18.11.03	18.11.03	18.11.03	18.11.03	18.11.03	18.11.03
• APORTES A LAS AFP:										
– En Cheque (5)	05.11.03	05.11.03	05.11.03	05.11.03	05.11.03	05.11.03	05.11.03	05.11.03	05.11.03	05.11.03
– En Efectivo (6)	07.11.03	07.11.03	07.11.03	07.11.03	07.11.03	07.11.03	07.11.03	07.11.03	07.11.03	07.11.03
– Declaración sin pago (6)	07.11.03	07.11.03	07.11.03	07.11.03	07.11.03	07.11.03	07.11.03	07.11.03	07.11.03	07.11.03
– Pago de la deuda hasta ... (7)	21.11.03	21.11.03	21.11.03	21.11.03	21.11.03	21.11.03	21.11.03	21.11.03	21.11.03	21.11.03
• R.U.S. (2)	24.11.03	11.11.03	12.11.03	13.11.03	14.11.03	17.11.03	18.11.03	19.11.03	20.11.03	21.11.03
• CONAFOVICER (8)	17.11.03	17.11.03		17.11.03		17.11.03		17.11.03		17.11.03

(1) Rige también para el ISC, salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles. (2) Salvo que se trate de contribuyentes considerados como «Buenos Contribuyentes». (3) Los plazos para la presentación y/o pago de las aportaciones de Seguro Social de Salud - ESSALUD - y la Oficina de Normalización Previsional - ONP - correspondientes a los periodos tributarios a partir del periodo tributario de enero del 2000 son los establecidos en la R. de S. N° 001-2000/SUNAT, la R. de S. N° 072-2000/SUNAT y la R. de S. N° 138-2000/SUNAT. (4) Doce primeros días hábiles del mes. (5) Tres primeros días hábiles del mes. (6) Cinco primeros días hábiles del mes. (7) ... Diez días hábiles siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago: en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (8) Quince primeros días calendario.

Calendario para Buenos Contribuyentes⁽¹⁾

PERÍODO AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO PARA DECLARACIÓN Y PAGO
JUNIO 2003	23 de Julio de 2003
JULIO 2003	25 de Agosto de 2003
AGOSTO 2003	23 de Setiembre de 2003
SEPTIEMBRE 2003	24 de Octubre de 2003
OCTUBRE 2003	25 de Noviembre de 2003
NOVIEMBRE 2003	24 de Diciembre de 2003
DICIEMBRE 2003	26 de Enero de 2004

(1) Según R. de S. N° 183-2002/SUNAT. Aplicable a contribuyentes expresamente considerados como tales por la SUNAT respecto a tributos recaudados y/o administrados por esta entidad.

Impuesto a la Renta 2003:

(A) DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE LAS RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍA (B) TABLA PARA CALCULAR RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA (*)

BASE DE CÁLCULO	UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
7 UIT	3,100.00	S/ 21,700.00

RENDA GLOBAL IMPONIBLE Dec. Leg. N° 774, Art. 53°	
BASE DE CÁLCULO	EQUIVALENCIA EN NUEVOS SOLES
Hasta 27 UIT	Hasta: S/ 83,700
Más de 27 UIT hasta 54 UIT	Más de S/ 83,700 hasta S/ 167,400
Más de 54 UIT	Más de S/ 167,400

TASA %	FÓRMULA PARA CALCULAR EL IMPUESTO
15%	I = (0.15 X R)
21%	I = (0.21 X R) - S/ 5,022
30%	I = (0.30 X R) - S/ 20,088

I= Impuesto Anual R= Renda Global Anual. (*) Después de la Dedución de 7 UIT.

Unidad Impositiva Tributaria

Año	Valor (S/.)	Base Legal
1997	2,400	D. S. N° 134-96-EF
1998	2,600	D. S. N° 177-97-EF
1999	2,800	D. S. N° 123-98-EF
2000	2,900	D. S. N° 191-99-EF
2001	3,000	D. S. N° 145-2000-EF
2002	3,100	D. S. N° 241-2001-EF
2003	3,100	D. S. N° 191-2002-EF

Impuesto Extraordinario de Solidaridad-IES

PERÍODO	TASA APLICABLE		BASE LEGAL
	5TA. CATEG. ⁽¹⁾ TRABAJADOR	4TA CATEG. EMPLEADOR ⁽²⁾ INDEPENDIENTE	
01.09.1998 04.10.2000	---	5%	Ley N° 26969 Ley N° 27233
05.10.2000 31.08.2001	---	5% ⁽³⁾	Ley N° 27349
01.09.2001 31.12.2003	---	2% ⁽³⁾	Ley N° 27512 Ley N° 27884

(1) Respecto a las rentas de "cuarta quinta", quien paga el servicio asume el pago del IES.

(2) Según el Dec. Leg. N° 870, corresponde también pagar el IES a la Cooperativa de Trabajadores y no al Socio-Cooperativista.

(3) Desde el 05.10.2000, las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad no son base de cálculo del IES.

Factores para el Ajuste Integral de los Estados Financieros:

(Índice de Precios al Por Mayor)

PARTIDA DEL MES DE:	MES DE ACTUALIZACIÓN											
	2002			2003								
	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Set.
Diciembre	1.024	1.021	1.017	0.998	1.003	1.011	1.009	1.007	1.004	1.001	1.003	1.010
Enero	1.026	1.023	1.019	1.000	1.004	1.013	1.011	1.009	1.006	1.003	1.005	1.011
Febrero	1.030	1.027	1.023		1.000	1.008	1.006	1.005	1.002	0.999	1.000	1.007
Marzo	1.029	1.026	1.022			1.000	0.998	0.996	0.993	0.991	0.992	0.999
Abril	1.022	1.019	1.015				1.000	0.999	0.996	0.993	0.994	1.001
Mayo	1.022	1.019	1.015					1.000	0.997	0.994	0.996	1.002
Junio	1.022	1.020	1.015						1.000	0.997	0.999	1.005
Julio	1.016	1.014	1.009							1.000	1.002	1.008
Agosto	1.014	1.012	1.007								1.000	1.007
Setiembre	1.005	1.003	0.998									1.000
Octubre	1.000	0.997	0.993									
Noviembre		1.000	0.996									
Diciembre			1.000									

Inflación: IPC e IPM Septiembre 2003

Variación	Periodo	IPC (*)	IPM (*)
Número Índice	SET. 2003	162.24	155.923529
V % M	AGO. 2003 SET. 2003	0.56	0.67
V % AC	DIC. 2002 SET. 2003	1.69	0.98
V % AN	SET. 2002 SET. 2003	1.98	0.80

V %= Variación Porcentual.

M= Mensual. AC= Acumulada.

AN= Anual. IPC= Índice de Precios al Consumidor INEI.

IPM= Índice de Precios al Por Mayor INEI.

(*) Base: Año 1994 = 100

Director Fundador: Luis Aparicio Valdez

Editores: Luis Durán Rojo y Shirley Andrade Culqui

Colaboradores Especiales: César Rodríguez Dueñas, Rubén Del Rosario y Mónica Benites Mendoza

Equipo de Investigación: Luis Durán R., Shirley Andrade C. y Roberto Acevedo M.

Composición de Textos y Diagramación: Jeannette Flores Villanueva

Diseño y Montaje: Manuel Saravia Nuñez

Corrección de Textos: Teresa Flores Caucha

Impresión: Servicios Gráficos José Antonio E.I.R.L.

INFORME TRIBUTARIO, es una publicación mensual editada por Asesoramiento y Análisis Laborales S.A.C. (AELE).

Av. Paseo de la República 6236, Lima 18 - PERÚ. Teléfonos: 447-5698 - 4475935. Fax: 241-5657. e-mail: info@aele.com

Hecho el Depósito Legal Registro N° 98-2768. PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN EN CUALQUIER FORMA SIN PERMISO ESCRITO DE LOS EDITORES